**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **Ivón Salazar Morales,** en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de someter a consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar y adicionar el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en materia de internamiento de pacientes,** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La salud mental es un tema del que poco interés se ha mostrado, socialmente creemos que sólo las personas que tiene alguna “enfermedad mental” deben tener algún tratamiento, incluso, quienes de verdad necesitan algún tipo de tratamiento la mayoría de las veces no son atendidos por falta de conocimiento o por falta de recursos.

La mayoría de las personas creen no necesitar ningún apoyo profesión por el bienestar de su salud mental, de tal forma que muchos trastornos pasan desapercibidos por la mayoría de la población. Sin embargo, hay muchos trastornos que hacen muy evidente la necesidad de recibir algún tipo de tratamiento, y este muchas veces es el internamiento en un centro de salud mental, y es precisamente sobre los internamientos lo que nos lleva a presentar la iniciativa que hoy venimos a poner a su consideración, ya que es común que en los centros de salud mental se internen personas con diversos padecimientos, por lo que consideramos que deberían tener áreas separadas atendiendo a la causa por la que se encuentran internados.

Lo anterior obedece a que es común que las personas con algún trastorno mental sean internadas junto con aquellas que están que lo están para lograr su reinserción social, o incluso recibiendo algún tratamiento para alguna adicción.

Si bien es cierto uno de los principios que deben normar a los centros de salud mental es el de no aislar a los internos, ya que esto vulneraría sus derechos; pero las autoridades deben de velar también por la seguridad de los pacientes, y una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de algún hecho podría estar en riesgo, al ser internado junto con personas que puedan abusar de las circunstancias de desventaja en la que se encuentren algunos pacientes.

En atención a lo anterior, es oportuno que las autoridades de los centros de salud, tanto públicos y privados, establezcan medidas preventivas, ya que se presentan muchos abusos, particularmente contra aquellos pacientes que no tienen la capacidad de comprender los hechos que ocurren a su alrededor, o bien que no pueden resistirse a alguna agresión, por lo que es común que se presente violencia física o incluso violaciones de índole sexual.

Por ello, es que proponemos reformar y adicionar el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado, a efecto que señalar que los internamientos deben hacerse en apego a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, así como una serie de acciones que deberán llevar a cabo las instituciones de salud mental, tanto públicas y privadas para que los pacientes internados en algún centro de salud mental, se encuentren dentro de un espacio que garantice su seguridad y sean atendidos con un tratamiento acorde al padecimiento que tienen.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto con el carácter de

**DECRETO**

**PRIMERO.-** **Se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua para quedar redactados de la siguiente manera.**

**Artículo 7.** El internamiento es un mecanismo terapéutico, farmacológico y de terapias somáticas, en el cual la persona usuaria es ingresada a una unidad de atención integral hospitalaria, médico psiquiátrica, o a una unidad de psiquiatría en hospital general, para recibir cuidados especializados, con fines de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, ***en estricto apego a los principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, Para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica y demás normatividad aplicable.***

***Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:***

1. ***Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas internadas;***
2. ***Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;***
3. ***Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;***
4. ***Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral médico-psiquiátrica de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan;***
5. ***Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo, y***
6. ***Deberán contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.***
7. ***Contar con los espacios de internamiento adecuado que garantice la seguridad de los pacientes, debiendo recibir el tratamiento acorde a su padecimiento, de tal forma que se evite que en las áreas comunes convivan pacientes con el mismo trastorno o similares.***

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**ECONÓMICO**. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

Dado en Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**ATENTAMENTE**

**DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**